

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION
DEL SERVICIO PUBLICO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUAS
POTABLES CON CARACTER DOMICILIARIO**

CAPITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución, por el Art. 106 de la ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro municipal de agua potable e implanta su correspondiente ordenanza fiscal reguladora.

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, constituye actividad reservada al municipio en virtud de lo establecido en el Art. 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985.

Tal servicio se gestiona de forma directa mediante la Empresa ACOSOL S.A, en virtud de un convenio de colaboración para la delegación y explotación del servicio de distribución domiciliaria de agua, a tenor de lo prevenido en el Art. 85.3 C de la Ley 7/85, de 2 de Abril, cuya empresa asume íntegramente dicha gestión, de acuerdo con sus Estatutos y con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Los principios a que se atiene la presente Ordenanza son:

1.- En las tasas por consumo:

Del suministro de agua potable en razón al consumo real o presunto conforme a las normas de esta ordenanza. Realizada la conexión se presumirá el consumo salvo que la acometida esté precintada por la Entidad Suministradora.

2.- En las tasas por cuota:

Constituido por la cantidad fija que deben abonar los usuarios por la disponibilidad de que gozan independientemente de que hagan uso o no del servicio.

3.- En las tasas por derechos de acometida y cuota:

Derechos de acometidas económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida para sufragar los gastos de la ejecución de la acometida solicitada, y para compensar el valor proporcional de las inversiones que se deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de las redes.

4.- Cobro de servicios específicos:

En los casos en que los abonados soliciten la prestación de un servicio individualizado, diferenciados de los que tiene obligación de prestar la Entidad Suministradora previa su aceptación y asunción podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

CAPITULO II

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.

La obligación de contribuir, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, nacerá por la utilización del servicio o realización del trabajo mandado para su puesta en uso.

Artículo 4.

La referente al servicio de acometida a la red general, por el hecho de haberse ejecutado las obras e instalaciones necesarias.

Artículo 5.

La referente al servicio de agua potable, desde el momento que sea efectiva la acometida teniendo carácter confirmado, aunque el agua no se disfrute por causa ajena al propio servicio.

Artículo 6.

En cuanto a los servicios específicos desde el momento de su realización a petición del particular.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

Artículo 7.

Se considerarán sujetos pasivos en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el suministro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

A) En el precio POR DERECHO DE ACOMETIDA, será sujeto pasivo el solicitante.

B) En el precio POR CONSUMO, será sujeto pasivo el titular de la licencia y en su defecto el usuario real, es decir, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, titular de derecho o de habitación o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 7.1.

En caso de arrendamiento, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de inmuebles los cuales podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 7.2.

El titular o usuario no podrá ceder, enajenar, o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de sujeto pasivo exige nueva licencia de la Entidad Suministradora, no surtiendo efecto ante ésta los convenios entre articulares.

CAPITULO IV

REGIMEN DE EXENCIONES

Artículo 8.

- a) Estará exento del precio por prestación del servicio domiciliario de agua, el Excmo. Ayuntamiento de Istán.
- b) Asimismo estarán exentos de estos precios públicos el colegio Público de Istán.

CAPITULO V

DOMICILIO FISCAL

Artículo 9.

El domicilio del sujeto pasivo se entenderá que es aquel donde se preste el servicio, salvo designación expresa de otro distinto, efectuado por el propio sujeto pasivo o su representante, y siempre del Término Municipal y en el casco de la población de la ciudad o alguno de sus anejos.

Artículo 10.

Aquellas personas físicas o jurídicas cuya residencia o domicilio radiquen fuera del término municipal deberán designar un representante con domicilio dentro del casco de la población a efectos de cobros y notificaciones.

Artículo 11.

A los efectos de cobro de liquidaciones y recibos de servicios regulados por esta Ordenanza sujetos pasivos podrán domiciliar el pago en cualquier entidad bancaria.

CAPITULO VI

BASE IMPONIBLE

Artículo 12.1 – Por consumos.

Artículo 12.1.1.

La base imponible vendrá determinada por el número de metros cúbicos de agua consumida según contador o consumo estimado a tenor de la presente Ordenanza, salvo que la acometida esté precintada o cortada por la Administración, de oficio o a instancia del particular, y desde la fecha del precintaje o corte. Todo ello sin perjuicio de la cuota de Servicio prevista en la Tarifa.

La lectura del contador, realizada por la Entidad Suministradora, será la base del cálculo del importe de consumo de la Tasa.

Artículo 12.1.3.

Cuando no sea posible conocer el consumo realmente realizado, como consecuencia de avería del equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en el que se intente tomar la lectura o por causa imputables a la Entidad Suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de

tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 5 horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería del contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real se normalizará la situación por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 12.1.3.

Cuando un contador, ofrezca dudas de su funcionamiento, al abonado o a la Entidad Suministradora y se solicite su verificación, ésta será por cuenta del solicitante, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Artículo 12.2 – Por disponibilidad del Servicio.

Artículo 12.2.1 – Cuota por Derechos de Acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Suministradora, para sufragar los gastos a realizar por la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la Entidad deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

Artículo 12.2.2 - Cuota de contratación.

Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Artículo 12.2.3 - Cuota de reconexión.

Es la compensación que deberá satisfacer el abonado por gastos de restablecimiento del suministro cortado por causa legal de suspensión.

Artículo 12.2.4 - Fianzas.

Es la cantidad que está obligado a depositar el abonado a la Entidad Suministradora para atender el pago de cualquier descubierto. A la conclusión del contrato, de no existir descubierto alguno y previa presentación del documento de pago correspondiente será devuelto el importe de fianza consignada.

Artículo 12.2.5 - Cuota fija o de servicio.

Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio, facturándose de acuerdo con el calibre en milímetros del contador instalado para medir el suministro de agua al inmueble.

Artículo 12.2.6 - Recargos especiales.

Son las cantidades que abonan los usuarios en forma periódica y en función del consumo realizado por servicios especiales prestados en los mismos a petición de ellos, por impulsión del suministro.

Artículo 13.

Las tarifas por suministro de agua potable a la que se refiere la presente Ordenanza, IVA no incluido, son las siguientes:

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en la siguiente Tarifa:

CASCO URBANO

Cuota fija: 1,20€/mes. Deducción 50% de esta cuota a pensionistas que viven solos.

Cuota variable:

- 1º Bloque – de 1 a 10 m³: 0,12 €/ mes.
- 2º Bloque – de 11 a 30 m³: 0,15 €/ mes.
- 3º Bloque – más de 30 m³: 0,24 €/ mes.

FUERA DEL CASCO URBANO

Cuota fija: 2,40 €/mes.

Cuota variable:

- 1º Bloque - de 1 a 10 m³: 0,18 €/mes.
- 2º Bloque - de 11 a 30 m³: 0,24 €/mes.
- 3º Bloque - más de 30 m³: 0,30 €/mes.

Cuota de Contratación	Diámetro	Importe
Casco Urbano	13 mm	46,88 €
	15 mm	54,09 €
	20 mm	72,12 €
	25 mm	90,15 €
	30 mm	108,18 €
Fuera del Casco Urbano	13 mm	46,88 €
	15 mm	54,09 €
	20 mm	72,12 €
	25 mm	90,15 €
	30 mm	108,18 €

Cobro de servicios específicos: En los casos en que los abonados soliciten la prestación de un servicio individualizado diferenciado, previa aceptación y asunción, se repercutirán los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

A estos precios se aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

CAPITULO VII

NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO

Artículo 14.

A) Solicitud de acometida y sus requisitos:

La solicitud de la acometida se hará por el peticionario a la Entidad Suministradora en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta:

A la referida solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de servicio que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.
- Licencia municipal de obras, si el uso del agua se destina a la realización de una obra.
- Licencia de apertura de establecimiento, si el uso del agua se destina a un local comercial.
- Licencia de primera ocupación, si se trata de vivienda de primera habitabilidad. En cuanto a concesión de suministro de agua potable en suelo no urbanizable, en lo referente a vivienda, deberá aportarse licencia de primera ocupación en caso de obra nueva, o certificado del Ayuntamiento de que la vivienda tiene una antigüedad superior a 50 años y que no está incurso en expediente disciplinario alguno. En lo referente a nave, se deberá aportar licencia de primera ocupación y la licencia de la actividad, justificando la necesidad de agua potable para dicha actividad, en caso de nave antigua, certificado del Ayuntamiento de que la misma tiene una antigüedad superior a 50 años y que no está incurso en expediente disciplinario alguno.
- Cualquier otro documento que se estime pertinente por parte de la Entidad Suministradora.

B) Las licencias se otorgarán con sujeción a las siguientes condiciones o requisitos:

1. No podrá ser alterado el usuario, ni el destino, ni el inmueble para el que se concedió, quedando prohibida la cesión gratuita u onerosa de la licencia, se exceptúa la cesión en caso de incendio, y en los casos previstos en el Reglamento Domiciliario de Agua Potable, Decreto 207/91 de 11 de Junio de la Junta de Andalucía, dando cuenta a la Entidad Suministradora de dicha cesión.
2. Cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO. TÉRMINO Y FORMA DE PAGO

Artículo 15.

A) Las facturas por consumo de agua podrán ser giradas de forma trimestral.

B) En ningún caso las RECLAMACIONES que se interpongan suspenderán el procedimiento de cobro. En caso de avería interior en la instalación de agua, la cantidad resultante del importe de consumo será bonificada en un 100% respecto del incremento

que exista obre el mismo período del año anterior, siempre y cuando el consumo supere triple del período referido, y demuestre documentalmente, la reparación de la avería, y la misma se repare dentro de la siguiente facturación.

C) Todo nuevo abonado la celebración del contrato, deberá hacer constar el número de la cuenta corriente de la entidad financiera que estime oportuno a efecto de domiciliar el pago de la Tasa.

D) Las bajas de suministro surtirán efecto desde el bimestre o trimestre siguiente al día de la baja efectiva.

E) Las altas surtirán efecto desde el primer día del bimestre o trimestre de la formalización del contrato.

Artículo 16.

En el caso de que cualquier sujeto pasivo adeude una factura por suministro de agua fuera del plazo fijado por la Empresa Suministradora, para su pago o una liquidación por otros servicios de los regulados en ésta Ordenanza, la Empresa Suministra ora podrá acordar la suspensión total de todos los servicios hasta que se abone la deuda tributaria.

CAPITULO VIII

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 17.

Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir y de sus representantes legales con el propósito de eludir, total o parcialmente, el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes. Constituyen defraudaciones los actos u omisiones que solamente sean el incumplimiento defectuoso de preceptos reglamentados. Cualquier manipulación realizada por el usuario del servicio, se considerará defraudación.

Artículo 18.

Además de las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Local, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de agua potable de la Junta de Andalucía.

Artículo 19.

En los expedientes abiertos para fijar la naturaleza de los actos u omisiones realizados, y a su correspondiente sanción; se dará siempre audiencia al interesado, admitiéndose toda clase de pruebas en defensa de sus alegaciones.

Artículo 20.

Agua clandestina.- Se pagará como sanción la liquidación que prevé el Reglamento Domiciliario de Agua Potable de la Junta de Andalucía.

Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas podrán formular recurso ante el Excmo. Ayuntamiento de Istán, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicha liquidación, in perjuicio de las demás acciones en que se consideres asistidos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será el Término Municipal de Istán y en los lugares del mismo en que se preste el servicio, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 22.

Para lo no comprendido en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable aprobado por la Junta de Andalucía el 11 de junio de 1.991, Ley de Régimen Local

Artículo 23.

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Istán a 26 de noviembre de 2.008

EL ALCALDE,

Fdo. José Miguel Marín Marín.